

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015202100457-00, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita la apoderado de la ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 25 de septiembre de 2009, por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión el 27 de agosto de 2012, mediante la cual confirmó la sentencia de instancia y Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- en providencia del 25 de marzo de 2020 y los autos que liquidaron y aprobaron costas de fecha 18 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por ELSA PILAR FORERO VELANDIA contra CSI COMPLEX SYSTEM ING, radicado con el No. 2006-0104.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia del 25 de septiembre de 2009, por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión el 27 de agosto de 2012, mediante la cual confirmó la sentencia de instancia y Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- en providencia del 25 de marzo de 2020 y los autos que liquidaron y aprobaron costas de fecha 18 de junio de 2021 dentro del proceso ordinario adelantado por ELSA PILAR FORERO VELANDIA contra CSI COMPLEX SYSTEM ING, radicado con el No. 2006-01041; documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra ELSA PILAR FORERO VELANDIA, por las costas impuestas en primera, segunda instancia y Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2006-1041.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CSI COMPLEX SYSTEM ING contra ELSA PILAR FORERO VELANDIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia.
- Por la suma de \$4.240.000 por concepto de costas causadas en sede de casación.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO a la ejecutada del presente mandamiento de pago en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo

SEXTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **044**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

235

PROCESO 2006-01041-00 ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO AGENCIAS EN DERECHO

LUZ H GRANADOS <granados.judicial@gmail.com>

Mar 22/06/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS COSTAS .pdf;

Buenas tardes

Adjunto memorial para los fines pertinentes

Mil gracias

JUNIO ARCHIVO

--
LUZ HELENA GRANADOS OSPINA
GRUPO CONSULTOR & JURIDICO
WhatsApp 3124166302

Señor

**JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD**

REF: Proceso No 2006-01041-00

Asunto: SOLICITUD MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS AGENCIAS EM DERECHO

Ejecutante : CSI COMPLEX SYSTEM ING

Ejecutado: ELSA PILAR FORERO VELANDIA

LUZ HELENA GRANADOS OSPINA , mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente en calidad de apoderada de la parte demandada , por medio del presente me dirijo ante su despacho con el proposito de solicitarle ejecucion de la sentencia para el cobro de las agencias en derecho a la que fue condenada la demandante y que fueron aprobadas mediante providencia de fecha 8 de junio del 2021, por lo tanto solicitamos proferir **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la sociedad CSI COMPLEX SYSTEM y en contra de la demandante señora **ELSA PILAR FORERO VELANDIA** por las siguientes razones:

1) HECHOS.

1. La señora Elsa Pilar Forero Velandia por intermedio de apoderado inicio proceso laboral ordinario contra la sociedad CSI COMPLEX SYSTEMS INC
2. El proceso curso en el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá
3. Se proferio sentencia absolutoria de primera instancia a favor de la sociedad demandada
4. La sentencia en sede de apelacion fue confirmada en segunda instancia
5. En sede de casacion la sentencia NO fue casada y condenaron en costas a la parte demandante em la suma de \$ 4.240.000

6. Mediante auto de fecha 8 de Junio del 2021 el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá efectúa la liquidación de costas y agencias em derecho, la cual se encuentra aprobada conforme lo dispone el artículo 366 del numeral 1 del Código general del proceso.

Por lo anterior solicitamos:

2) **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la señora ELSA PILAR FORERO VELANDIA por la suma de \$ 5.240.000 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC) equivalente a la condena por agencias en derecho y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

3) **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

En derecho me fundo en los Art. 100 el Código Procesal del Trabajo "PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Y en concordancia con el ARTÍCULO 422 del Código General del Proceso: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P

Teniendo en cuenta que la sentencia dentro del proceso ordinario laboral presta merito ejecutivo al contener: una obligación clara, expresa y actualmente exigible

4) CUANTÍA

Estimo la cuantía de esta demanda en \$ 5.240.000 es decir, INFERIOR A 20 SALARIOS
MINISMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

5) COMPETENCIA

Usted es competente, señor juez, tanto por la cuantía de la actuación como por ser el juez de conocimiento dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo consagra el ARTÍCULO 306 del Código General del Proceso. "EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del



Luz Helena Granados Ospina
Abogada

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”

6) PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos, sentencia y en especial el auto de liquidación de fecha 8 de junio del 2021 que obra en el expediente.

7) NOTIFICACIONES

Sírvase señor Juez a notificar conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Un respetuoso saludo,

LUZ HELENA GRANADOS OSPINA
CC 51.675.640 BOGOTA
TP No 47.024 del CSJ